



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, 24 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 278 *Ejusdem*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES:**

El señor **GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA en calidad de representante legal de GERCAME INMOBILIARIA**, actuando en nombre propio, instauró demanda en contra de la señora **GLORIA AMPARO ORJUELA RUCINQUE** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTIA**, pretendiendo obtener el pago correspondiente a unos cánones de arrendamiento y la cláusula penal.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó un contrato de arrendamiento a cargo del aquí demandado como deudor solidario y a favor de la **GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA**.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 4 de noviembre de 2016 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, por intermedio de Curador Ad Litem, tal como quedó establecido auto del 24 de mayo de 2021.

Dentro de la oportunidad la citada Curadora, arrimó a las diligencias escrito contestando la demanda y del escrito allegado al legado se puede inferir que formula la excepción de fondo denominada **“falta de legitimación por activa”** a la que se le dio el trámite de rigor, sin recibir el oportuno pronunciamiento de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>[1]</sup> y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la ***Quaestio Facti*** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados, y como segunda media la ***Quaestio Juris*** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo Artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”*, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se

formuló una excepción de fondo por el aquí demandado<sup>[2]</sup>, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar:

Ocupémonos, entonces, del estudio de la excepción interpuesta por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*., que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de las altas Corporaciones, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial -legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal -legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

Así las cosas, revisado el contrato de arrendamiento y el escrito de demanda se observa claramente que sí existe legitimación en la causa por activa y por tanto el decaimiento de la exceptiva propuesta por la parte demandada como se pasa a ver:

GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA, persona mayor, domiciliados en esta ciudad, identificado como aparece al final, obrando como representante legal de GERCAME, inmobiliaria, NIT No. 19.063.432 - 8, con domicilio comercial en esta ciudad, manifiesto que demando por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la señora GLORIA AMPARO ORJUELA RUCINQUE, persona mayor, identificado con las C. C. 38.257.249, domiciliada en esta ciudad, para lo cual formulo las siguientes:

Del print screen del escrito de la demanda antes indicado se demuestra que el señor GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA no actúa en nombre propio, contrario actúa en la calidad de representante legal y abogado de GERGAME INMOBILIARIA quien a su vez es el extremo arrendador del documento suscrito con la demandada y arrendataria, es decir los extremos de la demanda son suficientemente conocidos y determinados.

Así las cosas, se observa el yerro mecanográfico del Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, el mismo que ha de ser corregido en la parte resolutive de esta sentencia, en ese orden, resulta claro precisar que un error mecanográfico no puede apartar el mérito y carácter ejecutivo que materialmente ostenta el contrato de arrendamiento entre la entidad demandante y la persona demandada.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito “*falta de legitimación por activa*” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.), con la precisión que quien funge como demandante dentro de este proceso es **INMOBILIARIA GERCAME ASESORIAS JURIDICAS Y FINCA RAIZ, identificada con el NIT 19.063.432-8.**

**TERCERO:** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

## **NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-1155

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 162 Hoy 25 de noviembre de 2021

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO**



**Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7849b61bd2b2a5ae9fae54f208e91eebe83c5bc3723f16ae410f1f99d8f9ee**

Documento generado en 24/11/2021 01:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>